

**LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA  
REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**DECRETA**

la siguiente,

**LEY QUE CREA EL FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA  
DESCENTRALIZACIÓN**

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** Esta Ley tiene por objeto crear un Fondo de Inversiones denominado Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), con la finalidad de promover la descentralización, la solidaridad interterritorial y el desarrollo de los estados, de los municipios, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure y de los Consejos Comunales, así como propiciar la participación ciudadana para un mejor logro de tales fines.

**TÍTULO II  
DE LA ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS AL FONDO  
INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACION**

**Artículo 2.** El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) tendrá las siguientes fuentes de ingreso:

1. Los recursos que se establecerán en una partida de la Ley de Presupuesto anual, bajo la denominación "Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES)", cuyo monto será aprobado por la Asamblea Nacional en un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%), que será equivalente al ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Valor Agregado y tomando en consideración la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional.
2. Los recursos provenientes de los préstamos de organismos internacionales, para los proyectos cuya ejecución sea aprobada por el Ejecutivo Nacional para dicho Fondo, los cuales serán destinados al desarrollo económico y social de los estados, de los municipios, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure y de los Consejos Comunales.
3. Los ingresos previstos en las programaciones de cooperación técnica, cuya administración le sea encomendada por el Ejecutivo Nacional destinados al desarrollo regional, estatal o local, para apoyar el proceso de descentralización y municipalización.
4. Los beneficios que obtenga en la gestión de los programas de financiamiento e inversiones dirigidos a las políticas de desarrollo

promovidas por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES).

5. Los recursos que le asignen el Ejecutivo Nacional, los gobiernos estatales o municipales y los aportes de instituciones privadas.
6. Los beneficios que obtenga como producto de sus operaciones financieras y de la colocación de sus recursos previstos en esta Ley.
7. Cualesquiera otros recursos que le sean asignados.

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, bien por su propia iniciativa o a solicitud de los gobernadores o de los alcaldes, del Alcalde Metropolitano de Caracas, del Alcalde del Distrito Alto Apure y de los Consejos Comunales, podrá aumentar los porcentajes de participación anual de los estados, de los municipios, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure y de los Consejos Comunales, sobre los recursos indicados en el numeral 1 de este artículo.

**Artículo 3.** El monto de la asignación aprobada en la Ley de Presupuesto para el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), para un determinado ejercicio fiscal, se ajustará en ese mismo ejercicio de acuerdo a la reestimación del ingreso por concepto del Impuesto al Valor Agregado (IVA) para el período. Los recursos aprobados serán entregados por la Tesorería Nacional conforme al criterio del dozavos a las cuentas de los estados, de los municipios, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure y de los Consejos Comunales.

**Artículo 4.** Con los recursos provenientes de la aplicación de esta Ley, el Directorio Ejecutivo del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) abrirá cuentas separadas a la orden de cada estado, de cada municipio, del Distrito Metropolitano de Caracas, del Distrito Alto Apure y una para los Consejos Comunales, en el Banco Central de Venezuela.

**Parágrafo Único:** Los recursos asignados a los estados y los municipios no serán contabilizados a los fines del cálculo del Situado Constitucional y municipal, respectivamente.

**Artículo 5.** El total de los recursos asignados anualmente en la Ley de Presupuesto al Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), se distribuirá de la siguiente manera:

1. Una cantidad equivalente al cuarenta y dos por ciento (42%) se destinará a las cuentas de participación de las gobernaciones.
2. Una cantidad equivalente al veintiocho por ciento (28%) se destinará a las cuentas de participación de los municipios.

3. Una cantidad equivalente al treinta por ciento (30%) se destinará directamente a las cuentas de los Consejos Comunales.

Los recursos correspondientes al Distrito Metropolitano de Caracas y Alto Apure serán calculados mediante una metodología especial diseñada a tal efecto, para lo cual se deberá tomar en cuenta lo establecido en la Ley Especial Sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, sin menoscabo de la regla de participación de los Consejos Comunales.

**Artículo 6.** De los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional por concepto de créditos adicionales originados como remanentes, no programados, ni presupuestados en el ejercicio fiscal inmediatamente anterior serán distribuidos de la siguiente manera:

1. Treinta por ciento (30%) para las gobernaciones.
2. Veinte por ciento (20%) para los municipios, el Distrito Metropolitano de Caracas y el Distrito Alto Apure.
3. Cincuenta por ciento (50%) para los Consejos Comunales.

**Artículo 7.** El monto equivalente a la asignación que corresponda a los estados y los municipios en los recursos asignados al Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), se distribuirá con base a los siguientes porcentajes:

1. Cuarenta y cinco por ciento (45%) en proporción a la población de cada estado y de cada municipio.
2. Diez por ciento (10%) en proporción a la extensión territorial de cada estado y de cada municipios.
3. Cuarenta y cinco por ciento (45%) de acuerdo a un indicador de compensación interterritorial, el cual beneficiará a los estados y los municipios de menor desarrollo relativo.

Este indicador será diseñado por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) con la colaboración de los entes vinculados al diagnóstico de la pobreza, atendiendo a criterios de solidaridad y compensación interterritorial, y deberá garantizar una distribución acorde a los requerimientos de armonización de desarrollo regional, contemplado en el Plan de la Nación. El indicador de Solidaridad y Compensación Interterritorial será aprobado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, estableciendo mecanismos pertinentes para su revisión periódica.

**Artículo 8.** Los intereses devengados por los montos mantenidos en las distintas cuentas, señaladas en el artículo 4 de esta Ley, serán destinados al financiamiento de los proyectos de los respectivos entes.

**Artículo 9.** Se crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), como Servicio Autónomo sin personalidad jurídica, con autonomía

administrativa, presupuestaria y de personal. Dicho Fondo estará adscrito administrativamente al Ministerio de Planificación y Desarrollo y se regirá por las disposiciones contenidas en esta Ley y sus reglamentos.

**Artículo 10.** El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) tendrá por objeto apoyar el proceso de descentralización y el desarrollo del Poder Popular, atendiendo a criterios de eficiencia, compensación interterritorial y de desarrollo regional.

### **TÍTULO III DE LA CREACIÓN, OBJETO Y ESTRUCTURA DEL FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACION (FIDES)**

#### **Capítulo I De la Creación y Objeto**

**Artículo 11.** El Fondo Intergubernamental para la Descentralización tendrá un Directorio Ejecutivo integrado por cinco Directores y sus respectivos suplentes designados en la forma siguiente:

1. Un Director designado directamente por el Presidente de la República quien lo presidirá.
2. Un Director y su respectivo suplente, postulados por el Ministro de Finanzas.
3. Un Director y su respectivo suplente, postulados por el Ministro de Planificación y Desarrollo.
4. Un Director y su respectivo suplente, postulados por los gobernadores de estado.
5. Un Director y su respectivo suplente, postulados por los alcaldes de los municipios o por la organización que ellos designen.

Los Directores son funcionarios de libre nombramiento y remoción, y a excepción del previsto en el numeral 1 de este artículo, serán designados por el Presidente de la República, por órgano del Ministro de Planificación y Desarrollo, en el primer trimestre correspondiente al inicio del período de gobierno estatal y municipal. En caso de ausencia temporal del Presidente, sus funciones serán asumidas por uno de los Directores designados en reunión celebrada al efecto.

**Artículo 12.** El Directorio Ejecutivo se reunirá por lo menos dos veces al mes, o cuando lo disponga su Presidente o lo soliciten por lo menos tres de sus miembros.

## **Capítulo II**

### **De la Estructura Administrativa del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES)**

**Artículo 13.** El Presidente y dos Directores formarán quórum, caso en el cual las decisiones se tomarán por mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate el Presidente del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) o quien ejerza temporalmente sus funciones, tendrá voto dirimente.

**Artículo 14.** Los miembros del Directorio Ejecutivo deberán ser de nacionalidad venezolana, personas solventes y de reconocida competencia en materia económica, experiencia en gestión administrativa, en organismos públicos o privados y conocimiento del desarrollo regional.

No podrán ser miembros del Directorio Ejecutivo:

1. Las personas que tengan acciones en instituciones financieras nacionales o extranjeras.
2. Los Diputados a la Asamblea Nacional y a los Consejos Legislativos, los miembros de los Concejos Municipales y del Cabildo Metropolitano de Caracas.
3. Las personas que tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con el Presidente de la República, los Gobernadores de Estado, los Alcaldes y los miembros del Directorio Ejecutivo del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES).
4. Los deudores morosos de obligaciones fiscales.
5. Las personas que hayan sido declaradas responsables en estado de quiebra o condenadas por delitos contra la propiedad, contra la cosa pública o por actividades del narcotráfico.

**Artículo 15.** Corresponde al Directorio Ejecutivo del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES):

1. Elaborar los informes de ejecución a ser considerados por el Ministro de Planificación y Desarrollo.
2. Aprobar las normas administrativas del Fondo
3. Considerar y aprobar los contratos y convenios que celebre el Fondo.
4. Resolver cualquier otro asunto que le atribuya esta Ley, sus reglamentos o las resoluciones del Ministro de Planificación y Desarrollo.

**Artículo 16.** El Presidente del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (fides) tendrá como funciones las siguientes:

1. Dirigir y coordinar las actividades de apoyo y asistencia técnica del Fondo a los estados, los municipios y los Consejos Comunales.
2. Presentar informe de gestión aprobado por el Directorio Ejecutivo para consideración del Ministro de Planificación y Desarrollo.
3. Elaborar el proyecto de presupuesto de gastos de funcionamiento del Fondo para la consideración del Ministro de Planificación y Desarrollo.

Cualquier otro asunto que le atribuya el Directorio Ejecutivo, esta Ley o sus reglamentos.

**Artículo 17.** Los funcionarios y empleados del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), tendrán el carácter de funcionarios públicos, con los derechos y obligaciones que les corresponden por tal condición, incluyendo lo relativo a su seguridad social, ingreso, traslados, ascensos, suspensión y retiro, lo cual se regirá por la ley nacional que regule la materia. El Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá dictar normas especiales para regular todo lo relativo a otros beneficios, capacitación, sistemas de evaluación, así como cualquier otra materia inherente al sistema de personal que no contradiga lo previsto en la ley nacional respectiva. El personal obrero se regirá por lo consagrado en la Ley Orgánica del Trabajo.

**Artículo 18.** La organización y funcionamiento del Fondo intergubernamental para la Descentralización (FIDES) se regirá por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las resoluciones del Ministerio de Planificación y Desarrollo.

#### **TÍTULO IV DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS**

**Artículo 19.** Los recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), serán destinados por las gobernaciones, las alcaldías, el Distrito Metropolitano de Caracas, el Distrito Alto Apure y los Consejos Comunales al financiamiento de los programas y actividades siguientes:

1. Servicios correspondientes a competencias concurrentes y exclusivas, efectivamente transferidas a los estados, los municipios y el Distrito Metropolitano de Caracas y al Distrito Alto Apure.
2. Servicios desconcentrados administrativamente que se encuentran en la etapa de cogestión previa a la transferencia.
3. Servicios prestados por la República y sus Institutos Autónomos transferidos bajo el régimen de encomienda a los estados, los municipios y al Distrito Metropolitano de Caracas y al Distrito Alto Apure.

4. Los gastos operativos que se causen en la elaboración de los Programas de Transferencia de acuerdo a la normativa que dicte el Directorio Ejecutivo del Fondo.
5. Servicios prestados por los estados, que sean transferidos a los municipios de conformidad con la ley que al efecto dicten los respectivos Consejos Legislativos con base en la correspondiente Ley nacional.
6. Proyectos y programas de asistencia técnica destinados a optimizar y modernizar los sistemas de recaudación tributaria de los estados y los municipios.
7. Proyectos y programas de asistencia técnica destinados a la modernización de los servicios y competencias transferibles o transferidas a los estados y los municipios.
8. Gastos correspondientes a la implementación del servicio de Justicia de Paz.
9. Creación de un fondo capitalizable hasta un veinte por ciento (20%) opcional para cancelar deudas por concepto de prestaciones sociales y otras obligaciones laborales contraídas por la administración pública estatal y municipal, con la condición vinculante de que dichas obligaciones se deriven de proyectos de modernización y reestructuración de sus estructuras administrativas.
10. Servicios públicos competencia de las entidades.
11. Proyectos de inversión productiva que promuevan el desarrollo sustentable de los Consejos Comunales, de los estados, de los municipios y de lo establecido en la Ley Especial de los Consejos Comunales.
12. Obras de infraestructura y actividades enmarcadas dentro de los planes nacionales de desarrollo.
13. Servicios propios de la vida local conforme a lo establecido en las leyes respectivas.
14. Actividades de prevención, preparación, educación, atención, mitigación y recuperación del estado de alarma producido como consecuencia de catástrofes, calamidades públicas u otros acontecimientos similares ocasionados por circunstancias de orden social, natural o ecológico.
15. Proyectos que se orienten a la conservación, defensa, mantenimiento, mejoramiento, recuperación, saneamiento y vigilancia del ambiente y de los recursos naturales.

16. Formulación de proyectos o estudios de preinversión presentados por los Consejos Comunales, alcaldías y gobernaciones de acuerdo con los criterios definidos en la Ley de Creación del Fondo de Compensación Interterritorial.
17. Proyectos destinados al financiamiento de las áreas de ciencia e innovación tecnológica.

El financiamiento de las actividades descritas se ajustará a las siguientes reglas:

- a. Los recursos asignados al financiamiento de los gastos previstos en el numeral 9, no podrán exceder del veinte por ciento (20%) de la asignación anual individual de cada estado y cada municipio.
- b. Los proyectos destinados al financiamiento del área prevista en el numeral 14, deberán contar con la aprobación previa de la Dirección Nacional de Defensa Civil, y para aquellos proyectos destinados a solventar el estado de alarma, durante la ocurrencia del mismo, se exigirá que el Ejecutivo Nacional haya dictado el correspondiente decreto declarando dicha situación.
- c. Los Estados deberán dedicar un porcentaje no inferior al tres por ciento (3%) de los recursos que le sean asignados anualmente para financiar los proyectos a que se refiere el numeral 17. Tales proyectos deberán prever mecanismos de coordinación entre el órgano estatal competente y el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

**Artículo 20.** Los programas y proyectos serán presentados para su aprobación, en el caso de las gobernaciones a través de los Consejos Estadales de Planificación y Coordinación de Políticas Públicas; en caso de las alcaldías, a través de los Consejos Locales de Planificación Pública. Los programas y proyectos de los Consejos Comunales de acuerdo con lo previsto en su respectiva ley.

**Artículo 21.** A los fines de salvaguardar los intereses de la ciudadanía, promover la participación, el seguimiento y control social de las políticas públicas por parte del pueblo venezolano, las gobernaciones, las alcaldías y los Consejos Comunales deberán mantener informados a las comunidades organizadas sobre los programas y proyectos que se financien con los recursos referidos en el artículo 2 de la presente Ley.

Así mismo, las gobernaciones y las alcaldías deberán incluir la desagregación hasta el nivel parroquial de los programas y proyectos a financiar con la presente Ley y publicar en los respectivos medios de comunicación regional y alternativos, los programas y proyectos aprobados en las gobernaciones y las alcaldías con recursos del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES).

## **TÍTULO V**

### **BALANCE E INFORMES DEL FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACION (FIDES)**

**Artículo 22.** La información estadística sobre los recursos asignados y ejecutados debe ser enviada trimestralmente a la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

**Artículo 23.** Los estados, los municipios, el Distrito Metropolitano de Caracas, el Distrito Alto Apure y los Consejos Comunales podrán convenir con las Corporaciones Regionales de Desarrollo, la Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal (FUNDACOMUN), el Fondo de Inversión Social de Venezuela (FONVIS), la Fundación Fondo Nacional de Transporte Urbano (FONTUR), el Fondo Único Social y otros organismos que se consideren pertinentes, la prestación de asistencia técnica, la realización de estudios y la formulación de propuestas que faciliten y promuevan el proceso de descentralización.

## **TITULO VI**

### **DEL EJERCICIO, BALANCE E INFORMES DEL FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACION (FIDES)**

**Artículo 24.** Las operaciones del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) se realizarán y contabilizarán de acuerdo con su naturaleza y en forma como lo determinen las leyes sobre la materia, esta Ley, su Reglamento o el Directorio Ejecutivo, según corresponda.

**Artículo 25.** El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) deberá liquidar y cerrar sus cuentas anualmente. Sin embargo, preparará informes bimestrales que someterá a consideración del Directorio Ejecutivo.

**Artículo 26.** Dentro de los sesenta días siguientes al cierre de cada ejercicio, el Presidente del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) deberá presentar al Directorio Ejecutivo, el Informe de Gestión y lo pondrá a disposición del Ministro de Planificación y Desarrollo para su consideración y aprobación.

## **TÍTULO VII**

### **DE LA EVALUACIÓN, INSPECCIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DEL FONDO INTERGUBERNAMENTAL PARA LA DESCENTRALIZACION (FIDES)**

**Artículo 27.** El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) estará sometido al Sistema de Control de la Administración Central previsto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y al régimen de sanciones previstas en la Ley Orgánica de Salvaguarda del Patrimonio Público.

**Artículo 28.** El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) tendrá un Contralor Interno, el cual será designado de conformidad con las normas dictadas al efecto por la Contraloría General de la República.

**Artículo 29.** Las entidades estatales y municipales deberán incorporar en sus respectivas leyes y ordenanzas de presupuestos, una partida en la cual reflejen los recursos estimados de conformidad con lo previsto en esta Ley.

## **TÍTULO VIII DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

**Artículo 30.** Los recursos asignados por el Ejecutivo Nacional al Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) en la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2006, deben ser transferidos a las gobernaciones, las alcaldías y las alcaldías distritales.

El veinte por ciento (20%) que le correspondía a las comunidades no comprometido a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, de acuerdo con lo previsto en la Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES), sancionada en fecha 26 de octubre de 2.000 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.066 de fecha 30 de octubre de 2.000, será depositado en la cuenta de los Consejos Comunales. Las respectivas transferencias deben hacerse directamente a cada una de las cuentas referidas en el artículo 4 de esta Ley, en atención al criterio de distribución por dozavos.

El Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) informará a la Comisión Permanente de Finanzas de la Asamblea Nacional, en relación al cumplimiento de esta disposición.

**Artículo 31.** Los saldos no desembolsados del presupuesto de inversión del año 2005, que a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, permanezcan bajo la dirección del Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) o en fideicomisos bancarios, se deben transferir a las cuentas referidas en el artículo 4 de esta Ley.

**Artículo 32.** Lo establecido en el artículo 5 de la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1º de enero del año 2007

## **TÍTULO IX DISPOSICIÓN FINAL**

**Artículo 33.** Se deroga la “Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización”, sancionada fecha 26 de octubre de 2000 y publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, N° 37.066 de fecha 30 de octubre de 2000.

**Artículo 34.** La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas a los siete días del mes de marzo de dos mil seis. 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

**NICOLÁS MADURO MOROS**  
Presidente de la Asamblea Nacional

**DESIRÉE SANTOS AMARAL**  
Primera Vicepresidenta

**ROBERTO HERNÁNDEZ  
WOHNSIEDLER**  
Segundo Vicepresidente

**IVAN ZERPA GUERRERO**  
Secretario

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil seis. Año 195° de la Independencia y 147° de la Federación.

Ejecútese,  
(L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

**Refrendado**  
**El Viceministro Ejecutivo**  
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

**Refrendado**  
**El Ministro del Interior y Justicia**  
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

**Refrendado**  
**El Ministro de Relaciones Exteriores**  
**(L.S.)**

ALI RODRIGUEZ ARAQUE

**Refrendado**  
**El Ministro de Finanzas**  
**(L.S.)**

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

**Refrendado**  
**El Ministro de la Defensa**  
**(L.S.)**

RAMON ORLANDO MANIGLIA FERREIRA

**Refrendado**  
**La Ministra de Industrias Ligeras y Comercio**  
**(L.S.)**

MARIA CRISTINA IGLESIAS

**Refrendado**  
**El Ministro de Industrias Básicas y Minería**  
**(L.S.)**

VICTOR ALVAREZ

**Refrendado**  
**El Ministro del Turismo**  
**(L.S.)**

WILMAR CASTRO SOTELDO

**Refrendado**  
**El Ministro de Agricultura y Tierras**  
**(L.S.)**

ELIAS JAUA MILANO